



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-306/2024 Y
ACUMULADO

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹ Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil veinticuatro⁴

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-70/2024.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el

¹ En adelante PRD

² MORENA

³ En adelante, autoridad responsable, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO

expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, contra MORENA.

Lo anterior, por el presunto uso de la imagen de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de una publicación en la cuenta de usuario MORENA SÍ, en la red social Facebook, en la cual, desde su perspectiva, existía una vulneración a las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de personas menores de edad.

El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara retirar la publicación del promocional contenido en la página MORENA SÍ, de manera inmediata, así como que dejara de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.

2. Registro, reserva de la admisión y emplazamiento de la queja. En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/1214/PEF/228/2023, y reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.

3. Acuerdo de admisión. El cuatro de diciembre, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.



4. Medidas cautelares. El cinco de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, ya que la publicación denunciada había sido eliminada y en cuanto a su vertiente de tutela preventiva, consideró que no eran procedentes contra hechos futuros de realización incierta.

5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-70/2024). El veinticinco de marzo del año en curso, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de la propaganda política por la inclusión de imágenes de menores, sancionando a MORENA con una multa de 175 (ciento setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$18,154.50 (dieciocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional) e hizo un llamado al partido para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos⁵ y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez.

6. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación anterior, el veintiocho y veintinueve de marzo siguientes, el PRD y MORENA, mediante sus representantes ante el Consejo General del INE, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión en los cuales se actúa.

7. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-306/2024 y SUP-REP-329/2024, turnarlos a la Ponencia a su cargo y radicarlos,

⁵ Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales

SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En seguida, la Magistrada Instructora admitió los recursos y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se tratan de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a través de los cuales controvierten una sentencia emitida por la Sala Especializada⁷.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-329/2024 al SUP-REP-306/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TERCERA. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

2. Oportunidad. Las demandas de los presentes recursos son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ambas partes recurrentes fueron notificadas de la sentencia impugnada el veintiséis de marzo. El partido político PRD interpuso su demanda el veintiocho siguiente, mientras que, MORENA lo hizo el veintinueve del mismo mes ante la Sala responsable.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, en relación con el 110 de la Ley de Medios, porque los recursos de ambos partidos fueron presentados por conducto de sus representantes ante el Consejo General del INE y cuya calidad es reconocida por la autoridad administrativa electoral federal.

4. Interés jurídico. Las partes recurrentes cuentan con interés jurídico

SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO

para acudir a esta instancia, porque el PRD fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la determinación impugnada, la cual considera contraria a Derecho; mientras que MORENA es el sujeto sancionado en la sentencia que se impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

a. Contexto de la controversia

Las partes recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-70/2024, mediante la cual se determinó la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de propaganda política a través de la cuenta MORENA SÍ, en la red social Facebook, con motivo de la conmemoración del “Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO



A partir de un análisis contextual de la imagen, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción, al advertir que el partido editó la imagen para incluir en la parte inferior el logo de MORENA y la leyenda "La esperanza de México", lo que podría implicar un vínculo entre el contenido y las personas que aparecen con la ideología del partido.

De este modo, razonó que la publicación encuadra con los elementos propios de propaganda política porque, si bien se difunde una imagen conmemorando el "Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer", lo cierto es que, con la inclusión de la frase "MORENA. La esperanza de México" en la parte inferior de la misma, el partido busca ganar simpatía entre la ciudadanía y apropiarse de la conmemoración como parte de su ideología.

Por tanto, cobraron aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los

SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO

derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda.

b. Síntesis de agravios

En las demandas, las partes recurrentes formulan motivos de inconformidad en los que aducen la inexistencia de la infracción, así como una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, conforme a lo siguiente:

MORENA

- Aduce una indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad, ya que la publicación no corresponde a una propaganda política ni electoral, sino de carácter meramente informativo con motivo de la conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer en lo general, cuyo objetivo fue contribuir a la sensibilización social.
- Señala que, aun cuando la publicación contiene en la parte inferior "MORENA, la esperanza de México", esto no significa que tenga la finalidad de promover al partido ni generar opiniones a favor o en contra de determinada ideología, creencia o conducta, por lo que no le resultaban aplicables los Lineamientos.
- En cuanto a la individualización de la sanción, expone que la autoridad responsable indebidamente calificó la conducta como intencional y de gravedad ordinaria, inobservando el principio de inocencia, por ende, la determinación le causa



agravio al imponerle una multa excesiva, en clara contravención al artículo 22 constitucional.

- La Sala responsable indebidamente pretendió encuadrar la reincidencia con los expedientes SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019, los cuales resultan inaplicables por no corresponder al ejercicio actualmente en curso, inobservando uno de los elementos torales previstos en la jurisprudencia 41/2010⁸.

PRD

- Alega incongruencia con base en la reincidencia por parte del partido político MORENA, pues se tiene ya como precedente la sentencia SRE-PSC-48/2024 dictada por esa autoridad en la que se acreditó la vulneración al interés superior de menores, cuya falta la calificó como grave ordinaria e impuso a los partidos MORENA, PVEM, y PT, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$41,496 pesos (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por la vulneración al interés superior de la niñez. Por lo que, para este caso en concreto, se le tuvo que imponer una multa igual o más alta a la ya prevista.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se estudiarán los argumentos de MORENA con los cuales se controvierte la determinación de que la publicación debe ser considerada como propaganda política, ya que, de resultar fundados, no sería necesario el estudio del resto de los agravios, con los que se pretende impugnar el monto de la sanción impuesta por la Sala responsable.

⁸ De rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

c. Decisión

Indebida calificación como propaganda política

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer por el partido MORENA, en los que señala que la Sala responsable realizó una indebida calificación de la publicación denunciada, pues no se trata de propaganda política, sino de una cuestión meramente informativa, con un mensaje en conmemoración del Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.

En primer lugar, conviene precisar que, esta Sala Superior ha distinguido dos tipos de propaganda por parte de los partidos políticos⁹.

La propaganda política, que consiste, esencialmente, en cualquier tipo de actividad que difunda la ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

La propaganda electoral que busca la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

⁹ SUP-REP-126/2023



En resumen, esta Sala Superior ha sostenido que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Tomando en consideración lo anterior, en el caso en concreto, se estima que, si bien la imagen publicada es alusiva a la Conmemoración del Día Internacional de la eliminación de la violencia en contra de la mujer, lo cierto es que el partido político realizó un trabajo de edición en la misma, para que apareciera, como parte integrante de la imagen, su nombre y el lema con el que es identificado por la ciudadanía, previo a publicarlo en la página de Facebook del propio partido.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que fue ajustado a derecho el que la Sala Especializada hubiera encuadrado la publicación como propaganda política con base en el vínculo entre su contenido -la leyenda "25 de noviembre" "Día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", "MORENA. La esperanza de México"- y las personas que aparecen en la imagen, con la ideología del partido.

Lo anterior, bajo el razonamiento de que la referida publicación, al utilizar una red social como Facebook, fue con el ánimo de ampliar su visibilidad y mostrar a las personas que ingresan voluntariamente a esa red social y en específico a la página del partido político, su postura oficial y simpatía con otras causas de interés público, como lo es el movimiento en favor de derechos de las mujeres, con la

SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO

finalidad de atraer nuevos seguidores y seguidoras, para aumentar las interacciones, su alcance y así mostrar fuerza entre sus oponentes.

De tal suerte, se concluye que resultó ajustado a derecho que la responsable la haya considerado como parte de la propaganda política de MORENA y, en consecuencia, debía sujetarse a lo establecido por los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

Incongruencia en la individualización de la sanción.

En materia electoral los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II; 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:



- El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

Con base en lo anterior, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

En el presente caso, se advierte que la Sala Especializada señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta denunciada. Asimismo, para calificarla e individualizar la sanción correspondiente, tomó en consideración, entre otras cuestiones, el bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, el beneficio o lucro, la intencionalidad, el contexto fáctico y medios de ejecución, la singularidad o pluralidad de las faltas, la reincidencia y las condiciones socioeconómicas del infractor.

En torno al tópico de la reincidencia, sustancialmente señaló que en el caso se actualizaba, tomando en cuenta que en las resoluciones dictadas en los expedientes SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019 ya

SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO

se había sancionado al partido por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

De este modo, justificó que la conducta denunciada debía calificarse como grave ordinaria, pues con base en dichos asuntos previos (firmes) se había amonestado al partido, y por ello procedió a imponer una multa de 175 unidades de medida y actualización vigente.

En este sentido se consideran **infundados** los agravios de **MORENA** en los que se duele de que, en términos del elemento temporal contemplado en la jurisprudencia 41/2010, los precedentes en los cuales la responsable aduce la reincidencia no resultan aplicables, pues no guardan relación con el proceso electoral en curso.

Lo anterior, toda vez que el elemento para actualizar la reincidencia no surge del proceso electoral que se esté desarrollando en ese momento, sino que deviene de la conducta que en repetidas ocasiones se haya vulnerado por el mismo sujeto infractor.

En esas condiciones, fue correcta la determinación de la Sala responsable, puesto que sí tomó en consideración la actualización de los elementos de la reincidencia, a saber: (i) el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; (ii) la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y (iii) que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Por tanto, esta Sala Superior estima que, lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente **MORENA** alegó en su escrito de demanda que la autoridad responsable no calificó de manera correcta el elemento de la intencionalidad, puesto que la aparición de las personas menores de edad fue en una publicación de carácter informativo.

El agravio se considera **inoperante**, puesto que no se controvierten las razones torales de la responsable para considerar que la intencionalidad en el actuar del partido devino de que estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecían en la imagen publicada en su red social, por lo que actuó de manera consciente, es decir, medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringió la normativa electoral.

De igual manera, son **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el **PRD**, con los que pretende que se imponga una sanción mayor a **MORENA**, con base en lo siguiente:

Es importante recalcar que, la imposición de una multa obedece a que, en cada caso concreto, se haya tenido por demostrada la conducta en contravención a la normativa sobre la materia.

SUP-REP-306/2024 Y ACUMULADO

Es decir, la naturaleza de una sanción económica se impone en razón de cada asunto y sus particularidades y no de forma abstracta o genérica, dado que es el resultado de conductas ilegales llevadas a cabo por una persona o partido en específico, que se pretenden inhibir.

Ante ello, no se puede sostener, como lo pretende el PRD, que la multa por la vulneración al interés superior de la niñez haya tenido que ser necesariamente más alta a la prevista en el precedente SRE-PSC-48/2024.

Esto, porque al imponerse una multa, se analizan las circunstancias particulares al caso concreto, estableciendo la idoneidad de la sanción en concordancia con la conducta realizada por el infractor, donde el fin de dicho acto punitivo es vigilar el cumplimiento de las normas electorales que regulan los procesos democráticos.

De ahí deviene lo **infundado** de los agravios.

En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, se estima que lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-329/2024 al SUP-REP-306/2024. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta



sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO: Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.